



MINISTERIO SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES Ley Nº 9487

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°- Modifícase el artículo 4º de la Ley Nº 5.532, Habilitación de Establecimientos Sanitarios, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 4º- La habilitación consiste en la aprobación, control y cumplimiento de los requisitos obligatorios que estipula la presente ley y su reglamentación, para que un establecimiento de servicios de salud pueda funcionar en relación con la actividad específica.

La habilitación será obligatoria, de control periódico y se renovará cada cinco (5) años. La renovación podrá ser solicitada con una anticipación de seis (6) meses previos al vencimiento de la misma.

Art. 2º- La presente ley regirá para todas las habilitaciones que sean solicitadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, así como también para las solicitudes que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia, y que aún no hayan obtenido la habilitación.

Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

SR. MARIO ENRIQUE ABED

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

PROC. JORGE DAVID SAEZ

DRA. MARÍA CAROLINA LETRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
06/11/2023	31981